

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 21.015

CONTIENE

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

(Comisión Permanente de Gobierno y Administración, 21/07/2020)

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (04 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 18 DE OCTUBRE DE 2022)

Fecha de actualización: 20-10-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE
DE 2012, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas. El texto es el siguiente.

Artículo 238- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, al presidente de la Corte Suprema de Justicia y el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones.

El uso de estos vehículos será para el cumplimiento de las funciones propias del cargo, no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá bajo su estricto criterio el funcionario responsable de la unidad. Asimismo, portarán placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los viceministros, el procurador general de la República, el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República y el fiscal general adjunto de la República, el contralor general de la República, el subcontralor general de la República, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto de los habitantes

El uso de estos vehículos será para el cumplimiento de las funciones propias del cargo, estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido; deben portar placas de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 236 de la presente ley.

El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

TRANSITORIO ÚNICO- Los Poderes y ministerios de la República, así como las instituciones públicas indicadas en la presente ley tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para realizar los cambios de características ante el Registro Nacional, concernientes a los vehículos de uso semidiscrecional.

En ese mismo plazo cada institución deberá realizar las modificaciones reglamentarias en el uso de vehículos, necesarias para la implementación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/bf23a53205909383/21cd642b.docx

Elabora Ana Julia

Fecha 19-10-2022

Revisión

Lee: Diorela

Confronta: Tatiana

Fecha: 20-10-2022